

15 DIC 2017

3-53915

Señor:

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDA

E.

S

D.

2017 DEC 14 PM 12 03

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

REF. PROCESO No 1 11001333501620160013500

DEMANDANTE: VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

SUR ESE USS MEISSEN

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CONTESTACION
RECIBIDA

ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 1.16014.849 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 209.019 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** conforme a poder otorgado, y que adjunto, por **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, obrando como Gerente Encargada de conformidad a la Resolución 2135 del 13 de octubre de 2017 y Acta de posesión de fecha 13 de octubre de 2017, al Señor Juez con el debido respeto, solicito respetuosamente me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso, estando dentro de los términos legales, descorrí traslado de la demanda de Nulidad y restablecimiento de Derecho impetrada por la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, la cual respondo en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, tanto las principales como las subsidiarias, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por cuanto las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad laboral y no contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad de la demandante, tal como expongo a continuación:

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado, el oficio No. 100-2217-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015 suscrito por la Doctora MARTHA MARCELA JULIA RODRIGUEZ, Gerente (E) del HOSPITAL MEISSEN IINIVEL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de derechos laborales derivadas de la relación contractual entre el Hospital Meissen ESE y la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 hasta el 30 de mayo de 2012, no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez, y presunción de legalidad por haber sido expedido por la funcionaria competente en virtud de la competencia que le asiste en su condición de Subgerente Administrativa de la Unidad Prestadora de Servicios Meissen – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, y en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de actividades asistenciales en el área de terapia respiratoria y no como lo pretende hacer valer, al indicar que esta relación contractual se ejecutó hasta el 30 de mayo de 2012.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."(...).

Además, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual indica lo siguiente:

"(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

Con base en lo anterior, como se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto la pretensión que se eleva por la demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado y con el fin de aclarar al despacho, entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, y tal como se acredita dentro del proceso, la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

Así mismo, se tiene que NO existió relación laboral alguna por parte del Hospital de Meissen ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, como quiera que la relación se originó con la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, los cuales fueron soportados legalmente de conformidad con lo previsto en el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 según el cual "...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*" y las condiciones de las normas del Código Civil, en virtud de la naturaleza jurídica del Hospital de Meissen.

Así las cosas, la demandante se vinculó al Hospital de Meissen ESE, mediante contratos de prestación de servicios presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto, las actividades desarrolladas por la demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación de servicio, mediante justificación conforme al Decreto 2170 de 2002, y al presupuesto aprobado para cada contrato, esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E. y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO TOTALMENTE: Como se advirtió anteriormente, en el caso particular no se incurrió en ninguna de las causales establecidas por Ley, para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo demandado.

En consecuencia, debido a que la relación que vinculó a las partes fue de carácter civil por la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios que se rigieron por la Ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación, y liquidación. Este tipo de vinculación no reconoce condiciones de índole laboral.

Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada, a pagar lo solicitado por la demandante, como se logrará demostrar en el acápite correspondiente, de acuerdo con la naturaleza civil de la contratación que hubo entre las partes.

En este contexto, las solicitudes a título de restablecimiento del derecho pretendido, tales como declarar la existencia de una relación laboral, que la terminación se produjo sin causa y condenas a la entidad a pagar a favor de la demandante las prestaciones y demás emolumentos señalados en la demanda constituyen en insubstanciales, habida cuenta que la pretensión principal habrá de ser denegada.

- a) Me opongo, debido a que no asiste derecho al reconocimiento de obligaciones de carácter laboral a la demandante, como quiera que las partes actuaron bajo el convencimiento pleno de estar amparados bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, por tanto, no hay derecho al reconocimiento de las diferencias

salariales existentes entre los trabajadores de planta y las pagadas a la demandante en su calidad de contratista

- b) Me opongo a la prosperidad de la pretensión de reconocimiento del auxilio de cesantías durante el tiempo que ostento la calidad de contratista con el objeto de prestar los servicios profesionales independiente en el área de contrarreferencia y autorizaciones, debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de la misma en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.
- c) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de los Intereses a las Cesantías, porque así como el anterior literal no le asiste a la demandante este derecho debido a que no existió relación laboral entre las partes, concedores plenamente de la forma de contratación que los regía nunca existió inconformidad o desacuerdo en el contenido de los diferentes contratos. Por tanto me opongo.
- d) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima de servicios de junio y diciembre, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la prima reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.
- e) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de Antigüedad, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.
- f) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de Navidad, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.
- g) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de vacaciones, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993. y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas.
- h) Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre compensación en dinero de las vacaciones causadas, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993, y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, por lo tanto no es posible pagarlas en dinero tal como lo depreca la accionante.
- i) Me opongo, a la prosperidad de esta pretensión ya que nunca existió una relación laboral con la demandante. Recalco entre las partes existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación y liquidación. Por tanto, me opongo. En todo caso los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar, estas erogaciones debían ser cumplidas por parte de la contratista ya que son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios que como se ha indicado predominó entre las partes.

- j) Me opongo totalmente a esta pretensión, en virtud a las obligaciones recíprocas y la clase de contrato se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo, por lo tanto me opongo a la devolución indexada de los importes de la totalidad de descuentos realizados por la entidad que represento durante el tiempo que la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, fungió como contratista, ya que estos descuentos son ordenados por la ley y una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios. Por tanto, la entidad estando amparada y regida por los diversos contratos de prestación de servicios debía realizar el respectivo descuento.
- k) Esta pretensión no está llamada a prosperar debido a que mi poderdante actuó regida por los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, la actora siempre estuvo de acuerdo con los parámetros contractuales de los diversos contratos nunca presentó reclamaciones o inconformidades frente a los mismos incluso era conocedora de las fechas en las cuales estos contratos perdían vigencia. Reitero que entre las partes no existió relación laboral alguna que infiera este tipo de obligación a cargo de la entidad que represento, en todo caso el Hospital MEISSEN cumplió con todas las obligaciones derivadas de la relación contractual por tanto no se configuró la terminación del contrato bilateral y sin justa causa bajo ningún sentido el despido injusto que predica.
- l) Me opongo a esta pretensión, toda vez que, No es posible ningún reconocimiento de indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, ya que la relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto de prestaciones sociales atinente a los contratos laborales, Reitero, la demandada actuó de buena fe ceñida a lo ordenado en la Ley, y siempre cancelo los honorarios pactados entre las partes.
- m) Me opongo, a la prosperidad de esta pretensión ya que nunca existió una relación laboral con la demandante. Recalco entre las partes existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación y liquidación. Por tanto, me opongo. En todo caso los aportes la caja de compensación familiar, debían ser cumplidas por parte de la contratista ya que son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios que como se ha indicado predominó entre las partes.
- n) Me opongo a la prosperidad de la pretensión. Los contratos de prestación de servicios no genera vínculo laboral y por tanto no hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 99 (numeral 3 de la ley 50 de 1990) y demás indemnizaciones solicitadas ya que no se está ante una relación legal y reglamentaria. Aunado a lo anterior en gracia de discusión que se establezca que existió el contrato realidad, no puede existir mora sobre derechos que hasta ahora se están reconociendo se están reconociendo. No se puede predicar mora con anterioridad a que se configure el derecho que solo surge a partir de la ejecutara de la sentencia.

A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE. Me opongo a esta pretensión de alguna responsabilidad de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE sobre los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados por la demandante, siendo la Contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista no se establecen daños morales.

A LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO TOTALMENTE. En primer lugar porque se desconoce sobre qué sumas de dinero se reclama el interés de mora, dado el planteamiento genérico de la pretensión. En todo caso, las pretensiones de condena no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto el pago de intereses de igual manera deberá ser desestimado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, la demandante no tiene derecho a las prestaciones sociales porque acepto la que actividad que ejecuto fue mediante contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista, contratación que se rigió por la legalidad de la Ley 80 de 1993 los

cuales no determinan factores salariales ni convencionales y menos pensar en intereses de mora.

A LA QUINTA PRETENSION. ME OPONGO TOTALMENTE, como quiera que no se ha dictado fallo alguno en relación a esta pretensión.

A LA SEXTA PRETENSÓN. MEOPONGO TOTALMENTE, toda vez que la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, pese a que fue contratada a través Contratos de Prestación de Servicios de manera directa con la Entidad, es indispensable aclarar que la Entidad demandada se encontraba constitucional y legalmente facultada en tanto que el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada y por cuanto las ESE gozan de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera para celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión de conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 concordante con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

A LA SEPTIMA PRETENSÓN. ME OPONGO TOTALMENTE pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

A LA OCTAVA PRETENSÓN. ME OPONGO TOTALMENTE pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante"*.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena en primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, por tanto no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

Es necesario recordar que la demandante se vinculó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., mediante contrato de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de los mismos.

Mi representado ha actuado en los términos de ley conforme al principio de buena fe. Las peticiones del demandante carecen de fundamento legal. La demandante conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad en los cuales se indica que son regidos por la Ley 100 de 1993 y así los firmó. Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar el demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales.

Todas y cada una de las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por las normas del derecho privado y por la Ley 80 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia. Es por ello que carece de todo fundamento jurídico las pretensiones anotadas.

En relación a lo anterior es indispensable indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las

normas privadas, en razón de las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

En los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante.

Así las cosas, se advierte que la conducta de mi defendida no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad para con la demandante, pues los reiterados contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

II. A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO. La demandante nunca tuvo una vinculación laboral con mi representado. Lo único que vinculo a las partes fueron diversos contratos de arrendamiento de servicios personales / contratos de prestación de servicios, dichos contratos tuvieron vigencia desde el 1 de julio de 2004 al 30 de mayo de 2012.
2. ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que si bien su vinculación con la entidad que represento fue a través de contratos de prestación de servicios, no es menos cierto que la demandante sabía la fecha de terminación de cada uno, por ende los contratos suscritos no fueron como afirma el demandante habituales y sin interrupción.
3. NO ES CIERTO. La demandante no laboró para la entidad demandada. El resto de la proposición no es propiamente un hecho por tanto no podré referirme a él.
4. NO ES CIERTO Y ACLARO. La demandante nunca devengo un salario, ya que su vinculación no fue a través de un contrato laboral sino de contrato de arrendamiento de servicios personales / contrato de prestación de servicios, y esa modalidad de contratación estaba regida según las directrices de la Ley 80 de 1993, por lo cual en cumplimiento a tal deber legal mi poderdante canceló las sumas pactadas de forma conjunta en los tiempos estipulados de conformidad con el contrato que los vinculó, en donde se encuentra la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que son pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice el contratista, monto que constituye los honorarios que percibirá el contratista por la realización de las actividades contratadas. Por consiguiente, no es cierto el pago de un salario, ya que la obligación económica surge de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado.
5. NO ES CIERTO el pago de salario como tal, ya que la obligación económica del Hospital de Meissen ESE II Nivel de atención ESE surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago de los contratos suscritos y ejecutados por la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ y para efectos de poderle consignar, la demandante tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.
6. NO ES CIERTO Y ACLARO, la demandante no cumplía jornada laboral teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, la demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.
7. NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

- 8. NO ES CIERTO. La contratista, no tuvo jefes inmediatos, es decir, no tuvo subordinación, lo que tuvo fue una supervisión para el cumplimiento de su objeto contractual y obligaciones, sin que ello implicara de manera alguna subordinación. Pues, no puede confundirse y entenderse la supervisión como subordinación.

Lo anterior, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

Así las cosas, nos encontramos en un escenario donde necesariamente, y dada la naturaleza de la actividad contratada con la demandante, fue menester (tal y como ha manifestado el Consejo de Estado) fijar pautas para el cumplimiento de dicha actividad.

- 9. NO ES CIERTO, Mucho menos en relación a la expresión "exigía" pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, las afiliaciones correspondientes a seguridad social eran una obligación del contratista según lo dispuesto en los diversos contratos firmados por las partes, así como por disposición legal y por la clase de vinculación que tuvo la demandante conforme a su condición que la misma Ley 100 de 1993 exige de los aportes a seguridad social.
- 10. NO ES CIERTO y aclaro, en relación a la expresión "exigía" pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, la suscripción de las pólizas son de obligatorio cumplimiento debido clase de contratación que se realizó con la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, además, hace parte de las cláusulas de los contratos suscritos y ejecutados por la demandante, la cual tiene por objeto garantizar los daños, perjuicios y lesiones de terceras personas durante la ejecución de las actividades para las que fue contratado.
- 11. ES CIERTO. Dado el carácter de vinculación entre la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ y el Hospital Meissen II Nivel de Atención ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a través de contratos de prestación de servicios, a la contratista, sobre los honorarios pactados debían presentarse las deducciones de ley, encontrándose dentro de estas la retención en la fuente e I.C.A., ya que por disposición legal la entidad contratante (HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.) tiene la obligación tributaria de efectuarlas en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo.
- 12. NO ES CIERTO. Nunca hubo un acuerdo mutuo entre las partes para un pago a través de nómina, como lo infiere la demandante, su pago se realizaba de manera mensual como anticipos de honorarios pactados, los cuales se realizaban de manera mensual porque el manejo interno para el desembolso de los pagos lo permitía más fácilmente
- 13. ES PARCIALMENTE CIERTO. Todas las personas que ejercen funciones y prestan sus servicios a favor del hospital portan un carnet que los distingue como funcionarios y contratistas del mismo y a los cuales acuden los usuarios dependiendo el servicio o atención que requieran, por lo tanto, portarlo era de obligatorio cumplimiento pues se debía garantizar la prestación de los servicios de manera eficaz, oportuna y leal. Sin embargo, el mismo no era un carnet de trabajo, sino un carnet en el cual se distinguía a las personas que prestaban servicios al hospital de las que no, el cual a la demandante la identificaba como contratista y no como trabajadora.
- 14. NO ES CIERTO Y ACLARO el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, no adeuda suma alguna a la contratista por prestaciones sociales de orden legal y extra legal y/o convencional, por cuanto la demandante no fue trabajadora de la entidad demandada, no tuvo relación laboral con la misma. Su relación fue siempre mediante contrato de

prestación de servicios, previamente aceptado por la demandante quien propuso efectuar actividades a favor de la demandada. La demandante conoció siempre la clase de contratación o vinculación que tuvo con el hospital, sus obligaciones, la forma de realizar el objeto contractual, así lo aceptó, desarrolló y cumplió. Es importante recordar que los contratos de prestación de servicios no generan prestaciones sociales legales o extralegales.

15. NO ES CIERTO Y ACLARO, teniendo en cuenta que por el tipo de vinculación que tuvo la demandante mediante contratos de prestación de servicios con Hospital de Meissen II Nivel ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, la demandante no tenía derecho al disfrute, ni compensación de vacaciones, además, la entidad que represento no está facultada por la ley para cancelar erogaciones laborales que son solicitadas por las personas que suscribieron dichos contratos.
16. ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO, la vinculación de la demandante con la entidad que represento fue a través de contratos de arrendamiento de servicios personales y de prestación de servicios, no es cierto que hayan sido en forma sucesiva habitual y sin ninguna interrupción, en cada uno de los contratos se estipuló la fecha de inicio y de terminación, se celebraban en diferentes fechas.
17. ES CIERTO PARCIALMENTE, entendiendo que como elaboración del contrato lo hacia el demandado por ser la entidad contratante, pero el contenido del mismo se efectuó acorde a la voluntad de las partes contratantes, ya que la demandante previamente conocía las cláusulas referidas y el objeto contractual como iba a realizar o ejecutar el objeto del contrato, los cuales fueron consentidos, ya que, durante el tiempo que la demandante realizó la actividad, no presentó objeción alguna, toda vez que tenía claras las obligaciones y actividades diarias de forma autónoma, no estaba sometida a subordinación, y la ejecución del contrato fue acordada de mutuo acuerdo.
18. NO ES CIERTO. Sin embargo este no es un hecho, es una suposición realizada por el libelista que en todo caso no comparto pues nunca se le impuso a la demandante la obligación de firmar los diversos contratos, es dable recordar que los mismos no implicaban el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto atinente a los contratos laborales como el despido. Reitero, nunca existió un despido en contra de la demandante, la finalización de los diversos contratos ocurrió por la expiración del plazo pactado así como de la falta de presupuesto para continuar con el mismo. Tampoco se le indico a la demandante que de no firmar los contratos sería despedida.
19. NO ES CIERTO. Los tiempos en que la demandante prestó sus servicios para el Hospital Meissen son los indicados en certificación contractual, sin necesidad de cumplir un horario estipulado de manera taxativa por parte del Hospital, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado.
20. No es cierto. Si existía algún incumplimiento en relación a sus actividades es normal que se tenga que proceder a realizar observaciones frente a su ejecución pues no se podía perder de vista el objetivo contractual, frente a las felicitaciones, es normal que se agradezca por procurar una buena gestión aunque este hecho no nos consta.
21. NO NOS CONSTA, que se pruebe, ya que un contrato de prestación de servicios por ser de carácter civil permite tener más contratos de manera simultánea, dada la relación contractual que se deriva.
22. ES CIERTO, en relación a la delegación de funciones, aclaro, las actividades descritas en el contrato implicaban una obligación contractual y como tal las desarrollaba la demandante, más aún cuando los servicios contratados eran de índole asistencial. Debido a la coordinación de funciones y debido a la forma en que debía ejecutarse el contrato era indispensable informar cualquier cambio en la programación de actividades, sin embargo este cambio era informado y solicitado por el contratista.
23. ES CIERTO Y ACLARO, el Hospital a fin de que la demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes le prestó por el término de la contratación elementos que el Hospital tenía, facilitándole así el

desarrollo del contrato. La demandante acepto sin reparo tales préstamos y le dio uso que necesitaba para el buen desarrollo de sus actividades. En todo caso es necesario señalar que la demandante desarrolló las actividades contractuales para la institución donde encontraba todos aquellos elementos propios de las actividades a realizar, y no fuera de ella, entendiéndose que, por la clase de entidad, los elementos a manipular no era posible que se manejaran de manera particular.

- 24. NO ME CONSTA, es una apreciación subjetiva, no consta a que personas se refiere en este hecho, sin embargo, las actividades que realizaba la demandante fueron consentidas y aceptadas por la demandante de acuerdo a su contrato de prestación de servicios.
- 25. NO ES CIERTO Y ACLARO, en primer lugar bien sabia la demandante que la calidad que ostentaba era la de contratista regido por las Leyes civiles y la Ley 100 de 1993 por lo que mal podía renunciar a unos beneficios que por disposición legal no le asisten, nunca fue trabajadora de la demandada, no tuvo vinculación laboral alguna, por tanto los beneficios legales o extralegales que menciona no le asisten.
- 26. NO ES CIERTO. La señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ no tenía compañeros de trabajo, las personas vinculadas directamente a la entidad a través de los mecanismos para acceder al empleo públicos son beneficiarios de la convención colectiva.
- 27. NO ES CIERTO. Sin embargo este hecho no tiene implicación alguna en los derechos que reclama. Existe solo un área de contratación en la entidad.
- 28. ES CIERTO.
- 29. ES CIERTO.
- 30. NO ES CIERTO; El numeral 2 de la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios a la cual se hace referencia, establece que la terminación del contrato se puede dar por el agotamiento del objeto o vencimiento del plazo, por tanto no da lugar a que mi representado debiera informar de la terminación del contrato de prestación de servicios, pues la contratista sabia la fecha de expiración del mismo, desde el momento en el que suscribió el mentado contrato.
- 31. NO ES CIERTO, el contrato de prestación de servicios se dio por terminado de conformidad con la fecha de finalización del mismo, por tanto no fue terminado sin justa causa ni unilateralmente.
- 32. ES CIERTO.
- 33. ES CIERTO.
- 34. ES CIERTO PARCIALMENTE, la entidad dio respuesta al Derecho de petición porque la ley así lo exige, sin embargo, se aclara que para agotar la vía gubernativa debía haber interpuesto los recursos de ley, por tanto, la demandante pretende revivir términos.
- 35. (34 en el escrito de demanda) ES CIERTO Y ACLARO, como se viene reiterando en otros hechos, la calidad de la demandante era la de Contratista, situación que nunca fue cuestionada, y a su vez acepto las condiciones de la contratación, de igual manera al firmar el contrato lo hizo de forma libre, espontanea, voluntaria y sin presiones, de ahí que acepto el no reconocimiento y pago de prestaciones sociales por la vinculación contractual.
- 36. (35 en el escrito de demanda) ES CIERTO.
- 37. (36 en el escrito de demanda) ES CIERTO.
- 38. (37 en el escrito de demanda) ES CIERTO.

III. RAZONES DE DEFENSA

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las

Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, y como se mencionó en el acápite de las pretensiones, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E."

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Sin embargo, en la misma sentencia se menciona que el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; y se analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Destaca la sala)

Lo anterior, significa que frente a las prestaciones sociales de la demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con la misma, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en

este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera **fundamental** cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al Respecto, también el Consejo de Estado **Sección Segunda** en Sentencia 630012333000201400139 01 (1771-2015) de fecha 19 de julio de 2017 Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ha sostenido sobre la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales que:

"Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probarla a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi ¹, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral."

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la demandante, quien era un contratista como se refleja en los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien la demandante pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente la demandante pretende desconocer la existencia de la legalidad de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

¹ La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

Es decir, el Hospital en relación a los contratos referidos, aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

En este orden, vale precisar que el contrato de prestación de servicios "per se", no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **C- 713 de 2009** señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que **"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y como nos cuestionamos anteriormente, ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que

deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**"

Así las cosas, el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E suscribió contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios con la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ, evidenciando que de la naturaleza de este contrato no se desprende una relación de subordinación laboral, ni dependencias para el desarrollo de la actividad contratada, es así como en reiterados fallos la Jurisprudencia del Consejo de Estado advierte que tratándose de la prestación al servicio de salud este debe realizarse de forma complementaria entre médicos, Jefes y Auxiliares con el único fin de satisfacer cabalmente la prestación del servicio público de salud; **"En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."**, por lo tanto no está demostrado que la demandante recibiera órdenes por parte del hospital o de los Jefes de área, contrario a esto, era deber de la señora GOMEZ cumplir con sus actividades con el objeto de prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión en terapia respiratoria y posteriormente en gestión de calidad.

Por otra parte, el contrato de prestación de servicios no se encuentra regulado por el código sustantivo del trabajo, por lo tanto es imposible hablar de despidos sin justa causa y mucho menos puedo pronunciarme sobre el pago de prestaciones de servicios cuando la naturaleza del contrato no permite el pago de las mismas.

De igual forma, la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ firmó de forma libre, consciente y voluntaria los contratos temporales de prestación de servicios, en el cual se estipulaba: "NATURALEZA DE LA PRESTACION: Este contrato se ejecutara con total autonomía e independencia sin que en entre las partes medie relación laboral alguna. En consecuencia no dará lugar al pago de prestaciones sociales y ni de costos distintos al valor acordado en el presente contrato".

Una vez revisadas las cláusulas estipuladas en los contratos se expresa textualmente: "(...) acordamos celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual **se requerirá por las normas contractuales del Derecho privado** previa las siguientes consideraciones: 1) EL HOSPITAL requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades asistenciales **teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas** en la cláusula segunda del presente contrato. 2) Que acorde a la anterior necesidad existe solicitud escrita de la dependencia que requiere el servicio a contratar (...)", coligiendo que los servicios de la demandante fueron contratados **TEMPORALMENTE** para satisfacer la continua prestación del servicio de salud, el cual culminó efectivamente al término del contrato comprendido del 2 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2012 como estaba previsto a la firma del mismo.

De otra parte, se encuentra que la demandante no cumplía con sus actividades en las mismas condiciones en las que lo hacían los funcionarios de planta, razón para desestimar las pretensiones de la demanda.

No obstante, los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la entidad no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considerando el tipo de servicio que presta la entidad demandada, que es el de salud.

Adicional a lo anterior, Señor Juez, encontrándonos en un Estado social y Democrático de Derecho, donde el Estado debe garantizar la prestación continua y permanente del servicio de salud, el cual debe primar como interés general sobre cualquier derecho particular, ponderando siempre el equilibrio entre los derechos y deberes de los administrados, debo manifestar que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE siempre ha procurado por mantener esta continua prestación del servicio con el fin de satisfacer la necesidad de la población que reside en la tercera localidad más extensa de Bogotá como lo es la localidad de Ciudad Bolívar.

"La prevalencia del interés general sobre el particular se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero deben realizar fines que a todos beneficien. Se

trata sin más de la idea del bien común expresada en esta fórmula. No se excluyen necesariamente los intereses individuales, sino que la consideración antes que a referirse a que cada individuo vaya alcanzando lo suyo por sí solo, se pretende que sea el cuerpo social. De alguna manera es la consideración de bienes sociales: la sociedad tiene salud, sus integrantes son saludables. La aplicación así entendida omitiría cantidad de problemas y discusiones acerca del tratamiento como mercancías que se da a los derechos, creando confusión acerca de su naturaleza. Tampoco la idea desconoce los derechos individuales, más bien los realiza pero de manera armónica y solidaria en la sociedad. El término en la Constitución no es uniforme: se utiliza interés social, interés público, interés colectivo, interés de la Nación”.

Ahora bien, la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que autorizó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, dispuso tres parámetros para entender ajustado a la constitución y la Ley la norma anotada, que no son excluyentes entre sí, esto es, que es suficiente la configuración de cualquiera de los tres postulados para entender ajustado a la constitución la contratación con terceros por parte de las Empresas Sociales del Estado.

En el caso particular que nos ocupa se encuentra que se cumplen dos de los parámetros establecidos por la sentencia de constitucionalidad para autorizar la contratación con terceros, esto es, que no se trata de funciones permanentes o misionales de la entidad y que no era posible realizar las actividades con el personal de planta del Hospital.

En consecuencia, de conformidad con la realidad fáctica de la realización y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora VIVIAN ALEXANDRA GOMEZ JIMENEZ y una vez expuestos los argumentos que conllevan a desvirtuar la demanda, debo manifestar que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E siempre garantizó los derechos del contratista, nunca existió un carácter de subordinación ni dependencia, siempre se realizó el pago de honorarios como previamente fue pactado, y se cumplió cabalmente con las cláusulas estipuladas en el contrato, sin que de ello se desprendiera una afectación, ni configurara un contrato laboral, por consiguiente, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria requerida para demostrar los elementos constitutivos de un contrato laboral se le presenta muy difícil, dado que los mismos no evidencian en el contenido lo pretendido de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, se deben desestimar de plano las pretensiones de la demanda, en aplicación del postulado constitucional.

IV. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD – FALTA DE AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA.

Respecto del término de caducidad de los medios de control, la jurisprudencia Constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, sustentando que ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo en el que las personas puedan acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias privilegiando la seguridad jurídica y el interés general destacando la obligatoriedad en el cumplimiento de los términos, de conformidad con la Sentencia SU498/16 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, aparte que me permito citar:

“La caducidad del medio de control

43.- En el diseño de los procedimientos judiciales administrativos se previeron plazos específicos para incoar los medios de control, que deben ser observados so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos que rigen la presentación de la demanda, los cuales presentan diferencias según el medio de control y la clase de actos que se confrontan. En cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general, prevista en el literal d del numeral 2° del artículo 164 ibídem, es que la presentación de la demanda debe hacerse en el término de 4 meses contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De acuerdo con esas previsiones, es importante destacar que la caducidad ha sido enmarcada por la doctrina dentro de los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios

para que pueda constituirse un proceso válido[104]. CALAMANDREI los entendía como "(...) las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito."**[105]**

Esta teoría fue desarrollada en extenso con la obra de Oskar VON BÜLOW, titulada "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales"**[106]**. Para el mencionado autor, la constitución válida de una relación jurídica procesal está condicionada a la satisfacción de requisitos de admisibilidad y condiciones previas, denominadas presupuestos procesales**[107]**. En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida**[108]**.

Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"(...) una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."**[109]**

En efecto, de acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre la caducidad, ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general. Bajo esa perspectiva se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad, y por ende:

"(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."**[110]**

44.- Para la comprensión de la caducidad, y dados los efectos extintivos de las figuras, suele distinguirse de la prescripción que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación constituye:

"(...) un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciabile y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho."**[111]**

45.- Con base en lo expuesto se advierte que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida. En cambio, la prescripción hace referencia a un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva o usucapión) o para extinguir obligaciones (prescripción propiamente dicha).

En concordancia con esas particularidades, el examen de la caducidad es objetivo en la medida en que el juez constata el término y el incumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el término previsto bajo análisis subjetivos de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen se justifican por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa.

46.- De acuerdo con lo señalado previamente se advierte que: (i) la nulidad y el restablecimiento del derecho constituye un medio de control judicial de los actos particulares proferidos por la administración, a través del cual se busca desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo y obtener la consecuente indemnización de los perjuicios; (ii) a través de la caducidad se limita el tiempo durante el que se puede acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias y, por ende, constituye un presupuesto procesal, y (iii) la fijación de términos de

caducidad privilegia la seguridad jurídica y el interés general, razón por la que el análisis de su cumplimiento es objetivo y puede ser declarada de oficio.”²

En consecuencia, y partiendo que en el presente caso se trata, como se expresa en la demanda, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde la aplicación del inciso 2 del artículo 138 concordante con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, en los que se expresa que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la reclamación del reconocimiento y pago de prestaciones sociales y expedición de certificaciones realizada por la demandante el día 15 de septiembre de 2014, el término para acudir a la jurisdicción administrativa vencía el 15 de enero de 2015, término durante el cual la accionante no agoto el procedimiento administrativo ni acudió al contencioso.

Así las cosas, el Juzgado Administrativo del Circuito, debió rechazar la demanda por haber operado la caducidad dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en comento de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

2. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La falta de agotamiento a la vía gubernativa es en relación a que la entidad dio respuesta a la reclamación de fecha 28 de diciembre de 2015 y la parte demandante no interpuso los recursos de ley, reposición y apelación contra la decisión de la Entidad. Lo que se considera que no se agotó la vía gubernativa por este medio.

3. PRESCRIPCIÓN.

Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante radico por primera vez el 15 de septiembre de 2014 la reclamación del pago de prestaciones sociales, frente a lo cual opero la caducidad de la acción del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo cual radico una segunda reclamación el 4 de diciembre de 2015 siendo evidente la prescripción del derecho toda vez que el último contrato de arrendamiento de prestación de servicios que suscribió y ejecuto tuvo fecha de terminación el 30 de mayo de 2012.

4. PAGO.

Consiste, en la certeza de la celebración de contratos de prestación de servicio entre las partes. El Hospital de Meissen ESE hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE pago los honorarios anticipados y convenidos conforme los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo oportunamente de buena fe los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

5. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Consistente, en que acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de prestación de servicios, la demandante quien libremente opto por esta modalidad de contratación, celebro contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente, suscribió voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde la Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las actividades encomendadas, siempre se comportó como un contratista independiente en el ejercicio de su labor.

² Sentencia SU498/16 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Así mismo, la demandante como Contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que aporta la demandante, así como con la contestación basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, concluyéndose de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se puede apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió la demandante se denomina CONTRATISTA.

6. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL

Consiste en que la demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador del Hospital demandado, así lo ofreció y lo acepto.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos por las partes en diversas oportunidades en el que para la demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie ella misma sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades de la demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual.

7. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que las contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los "contratos de prestación" de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido "DEPENDENCIA Y SUBORDINACION".

Como se puede observar el demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que

no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

8. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes de los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás la demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de su contraparte.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la Entidad porque en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios la demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizaba a la demandante de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

Por consiguiente, se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la Entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad de la Ley 80 de 1993.

10. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

11. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL.

Consiste en que la demandante no tiene calidad de trabajador oficial como tampoco de empleado público y por lo tanto no era sindicalizado, ni tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a las cesantías, ni demás peticiones legales y extralegales porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, la demandante no tiene derecho a la indemnización por despido ya que no existió una relación laboral entre las partes, y no se puede aplicar el Decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial ni empleado público, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

12. COMPENSACIÓN.

Precisamente la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

13. OPOSICIÓN.

La demandada no acredita los documentos aportados como copias auténticas y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por falta de auténticos.

14. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue la demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra de la demandante.

15. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.

Está probado que la demandante ha actuado de mala fe, a indicio de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de no ser cuidadoso en no aportar su situación que nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

16. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

EL fundamento de esta excepción se encuentra a que no le asiste razón al demandante de pretender deprecar obligaciones y responsabilidades del Hospital, por supuestos de hecho que están carentes de material probatorio, que lleguen a demostrar la existencia de un Contrato de Trabajo, si lo que siempre existió fue un Contrato de Arrendamiento de Servicios Profesionales que no dan lugar a pago alguno por concepto de acreencias laborales.

17. COSA JUZGADA

Respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales.

18. INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
- TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 80 de 1993, Ley 721 de 2001, decreto 2170 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 literal a numeral 15, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes de la precitada norma.

VII. PRUEBAS

a. Documentales

- 1. Poder para actuar
- 2. PETICION ESPECIAL: Respetuosamente solicito a su despacho se sirvan otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de allegar a este proceso copia de la carpeta administrativa de la demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

- b. **Interrogatorio de parte:** Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

VIII. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas.
2. Poder conferido.

IX. NOTIFICACIONES

A la Gerente de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL** del Distrito Capital de Bogotá en la Sede Administrativa ubicada en la transversal 44 No. 51b-16 Sur PBX 4853551 - 4853054 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y a la Suscrita en la Sede Administrativa ubicada en la transversal 44 No. 51b-16 Sur PBX 4853551-4853054, o en la secretaria del despacho o en el correo electrónico elsy_hermida@hotmail.com, celular No. 3134542154.

Del señor Juez, atentamente;



ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO
CC. No 1.016.014.849 de Bogotá D.C
T.P 209.019 del C.S de la Judicatura.